

DOCTRINA

Las voces de la justicia: Comparación jurisdiccional entre los jueces y el jurado

The voices of justice: Jurisdictional comparison between the judges and the jury

Carlos Manuel Rosales

Licenciado en Derecho

Raúl Alvarado Aguilera

Licenciado en Derecho

RESUMEN El presente trabajo expone una comparación analítica y funcional de los responsables de impartir justicia: los tribunales (compuestos por jueces) y el jurado (integrado por ciudadanos). Su propósito es revelar la naturaleza jurídica de cada uno, su composición e instrumentos de actuación para confrontarlos y evidenciar cómo operan en el proceso judicial.

PALABRAS CLAVE Jurisdicción, magistrados, principios judiciales, jurado.

ABSTRACT The present work will expose an analytical and functional comparison of the responsible in charge of giving justice, the Courts (composed by judges) and the jury (integrated by citizens). For what there will be showed its juridical natures, compositions and instruments of action, and to compare the functions of each them.

KEYWORDS Jurisdiction, judges, judicial principles, jury.

Introducción

Una de las finalidades de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos de la población. Para lograr lo anterior se necesita establecer un conjunto de leyes e instituciones, ya que «un Estado se justifica si protege los derechos y libertades de los gobernados» (Nieto, 2003: 134).

El objetivo de instaurar un sistema de administración de justicia en un sistema democrático no solo se materializa en el establecimiento de tribunales independientes, sino también de procedimientos jurisdiccionales para la resolución imparcial de conflictos y, a su vez, para que se determinen las sanciones correspondientes (Ponce de León, 1997: 7).

Así, en cada sistema jurídico se ha delegado la administración de la justicia a jueces (especialistas en el saber jurídico) y a ciudadanos comunes (que pueden no ser especialistas ni tener relación con el Poder Judicial).

A partir de lo anterior, este trabajo expondrá las principales características y diferencias entre ambas instituciones judiciales. Para lograrlo, será necesario comprender la facultad que tiene el Estado para ejercer sus funciones a través de la jurisdicción y luego estudiar qué principios deben regir las actuaciones del Poder Judicial. Posteriormente, se expondrá la naturaleza jurídica del jurado, su composición, los mecanismos para su integración y la forma en cómo valoran las pruebas. De esta manera, una vez expuestos los antecedentes, se presentará un conjunto de conclusiones que dilucidarán las diferencias entre ambos organismos jurisdiccionales.

Jurisdicción

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes (Andrade, 2002: 601). En consecuencia, la jurisdicción es entendida como «el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercer la ley por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia» (Arellano, 1992: 346).

Asimismo, Flavio Galván considera que la jurisdicción es «la función soberana del Estado, que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido» (Galván, 2006: 116).

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias, a saber:

La de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado; la de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas; y la de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado (Castillo, 2006: 30).

Al contar con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la pobla-

ción, lo que permite que «el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas» (Orozco, 2006: 237). Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea, es decir, que deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación). Además, los jueces deben ser independientes, esto implica desde el momento de su selección, duración, adscripción, un salario digno, y un mecanismo que consigne las causales y procedimientos de sanción o destitución (Ansolabehere, 2007: 98).

El nuevo rol de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad al menos en el nivel de discurso. Sin embargo, otra cosa sucede actualmente en algunos países, sobre todo en América Latina, donde la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear (Ferrajoli, 2008: 17). Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz «se necesita que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras y no contradictorias, entre otros rasgos» (Orozco, 2006: 239).

La jurisdicción se materializa por medio de los tribunales, por lo que es pertinente recordar la acepción de estos últimos. Para Giuseppe Chiovenda el tribunal «es un órgano complejo de jurisdicción [...] que ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas» (Chiovenda, 1989: 72-73). Sin embargo, no se debe olvidar que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia y que emanan de la Constitución (Sheldon, 2001: 2, 5, 10), cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado (Pina y Castillo, 1990: 59-60 y 101-103).

En consecuencia, la jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia, ya que «en el Estado de derecho la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada» (Fernández, 1992: 761).

A partir de lo anterior se pueden desprender algunos de los rasgos esenciales de un tribunal:

- a) Debe ser jurídico, ya que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
- b) Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido.
- c) Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor con independencia de la fuerza política que tenga, ya que puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos (TEPJF, 2003: 56-57, 74-75).

Por otra parte, las características institucionales con las que debe operar un tribunal son:

- a) Ser especializado, es decir, que no solo debe ser especializado en lo jurisdiccio-

nal, lo cual promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones (TEPJF, 2003: 59).

b) Tener la labor de declarar el derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del tribunal, en el que ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia (TEPJF, 2003: 60).

c) Garantizar el ejercicio republicano del poder público evitando que una sola instancia lo concentre con el riesgo de abusar de él y que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo solo a los principios de cada una (TEPJF, 2003: 61).

d) Contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. Asimismo, debe gozar de autonomía normativa, esto lo faculta para dictar las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno (TEPJF, 2003: 62-63).

e) Gozar de autonomía administrativa en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar su patrimonio libremente, determinando a qué programas y prioridades comprendidos dentro de su competencia deberían aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición (Lowenstein, 1964: 232, 251, 294, 325).

La selección y materialización de los principios para un Estado tiene lugar a partir de ciertas circunstancias y coyunturas, lo que permite establecer un sistema político y legal. Por ejemplo, en el modelo de estado democrático de Derecho para la administración pública los principios que rigen al Estado son: probidad, economía, publicidad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad, participación, legalidad y eficiencia. Es importante señalar que estos principios se depositan en la Constitución para su jerarquización y deben permear en la creación, aplicación y resolución de las diversas situaciones que se presentan en las actividades del Estado (Orozco, 2006: 830, 832).

A partir del estudio de la doctrina se puede advertir que los principios gobernantes en materia judicial son: autonomía, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y publicidad. A continuación se analizará cada uno de ellos.

Autonomía

El principio de autonomía retrata simplemente una descentralización administrativa y política para que las instituciones puedan actuar de manera independiente (Osorio, 2004: 98). Por otra parte, Brian Bix señala que la autonomía «es la facultad para gobernarse a sí mismo» (Bix, 2009: 19).

De esta manera, se puede observar que la autonomía implica «un poder jurídico limitado, es decir, que cuenta con un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, con un campo jurídico que no se debe traspasar» (Arratibel, 2006; citado en Serrano; 2006: 19).

La autonomía funcional de carácter normativo otorga al tribunal la facultad de dictar las normas que reglamenten su funcionamiento interno a efecto de garantizar su independencia, por lo mismo, pueden expedir y modificar su reglamento y diversos acuerdos generales para su adecuado y eficiente funcionamiento (Orozco, 2006: 37).

Así, se puede concluir que las características de un tribunal autónomo son las siguientes: a) tiene su propio patrimonio; b) administra sus recursos; c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones para su mejor funcionamiento; d) resuelve los conflictos laborales con los empleados del sistema judicial; e) dicta sentencias definitivas e inapelables; y f) no está sujeto a ningún otro órgano del Estado (Maya, 2004: 62-63).

Como se ha visto, el principio de autonomía faculta al tribunal para autoadministrarse y generar las mejores decisiones para el correcto desempeño de sus funciones internas.

El siguiente principio jurídico que se estudiará es el de la certeza, que se deriva de la apropiada actuación de los jueces y los efectos que deben provocar sus sentencias.

Certeza

La RAE define a la certeza como el «conocimiento seguro y claro de algo» y como la «firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar».

Para Paolo Comanducci un sistema jurídico ofrece certeza jurídica cuando «cada ciudadano está en situación de prever cuáles serán las consecuencia jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho» (Comanducci, 1999: 98).

La certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el tribunal se caractericen por su veracidad, y que los resultados de sus resoluciones sean comprobables y fidedignos (Nieto, 2003: 11).¹

Para el magistrado Jesús Canto el principio de certeza significa que «tanto la actuación de la autoridad como los procedimientos deben ser verificables y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos» (Canto, 2008: 20).

La certeza es un principio importante tanto por la necesidad de los ciudadanos como de todos los actores políticos de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial. Además, la certeza nos permite asimilar y confiar en sus resoluciones.²

1. El Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales define que «la certeza jurídica se mantiene como el escudo de los abogados formalistas, bajo la premisa de que interpretar en sentido abierto una norma jurídica rompería la certeza jurídica y el carácter predecible de las decisiones.»

2. La Suprema Corte de Justicia de México ha manifestado que el principio de certeza permite y ga-

La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades para garantizar que se respete el Estado de derecho (Ortiz, 2004: 91-92). Entonces, se puede deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema judicial.

El siguiente principio es el de imparcialidad, uno de los pilares fundamentales en la impartición de la justicia.

Imparcialidad

La imparcialidad es definida por la RAE como la «falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud». Por otra parte, se puede entender a la imparcialidad como «la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes» (Trujillo, 2007: 30, 69).

La imparcialidad se puede considerar como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio, se coloca por encima de la posición particular, y que pone al juzgador por encima de la litis sometido sólo al imperio de la ley (Dromi, 1982: 55, 60).

En primera instancia, Isabel Trujillo valora la imparcialidad desde el punto de vista jurídico y menciona que:

La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del Derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados (Trujillo, 2007: 2).

La autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad, por lo que:

El primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo (Saldaña, 2007: 48, 51).

En función de lo anterior se deben distinguir tres concepciones de este principio, a saber:

i) Desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien.

rantiza que «todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.» Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 18/2001, y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Disponible en <https://bit.ly/2yOBlJz>.

ii) La imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución, es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia.

iii) La imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría (Saldaña, 2007: 30).

De esta manera, se puede observar que la imparcialidad «no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades» (Saldaña, 2007: 292).

En materia judicial, la imparcialidad es un producto de la voluntad de decidir o juzgar rectamente con base en la experiencia, en la capacidad profesional y estar bien informado sobre el negocio que se va a resolver (Galván, 2006: 93).

Este principio jurisdiccional se encuentra definido en el Código de Ética mexicano del Poder Judicial de la Federación (CEPJF) en su artículo 2 como la:

actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención, a favor o en contra de alguno de los justiciables.

Por lo anterior, el principio de imparcialidad significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades jurisdiccionales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política (Trujillo, 2007: 360, 381).

Las materias primas para un juicio imparcial son la independencia, la legalidad y la estabilidad del juez en su cargo (TEPJF, 2003: 15). A continuación se analizará el principio de independencia en dos vertientes: como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

Independencia

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, es decir, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 16).

De manera precisa, la independencia judicial es la nota que no se puede conseguir más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción, y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, ni

siquiera en relación de jerarquía, con los funcionarios de los otros poderes públicos a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución les ha asignado (Herrendorf, 1994: 97, 109).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar, 2000: 29). Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenidad a cualquier influencia de los servidores del Poder Judicial (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 17).

La subordinación del juez es solo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena. Es por esto que «la amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida, son tributarias del tipo de reclutamiento» (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 46).

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No solo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, sino, sobre todo, para permitir que tan solo sea un órgano imparcial el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica (Caballero y Concha, 2002: 309).

A pesar de lo anterior, las injerencias a su labor pueden ser externas o internas, ya que:

la independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial —o jurisdiccional— no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución Política con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias —oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales— que pudieran desviar la legitimidad del juicio (García, 1997: 30-31).³

El principio de independencia judicial es señalado por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como la «actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél» (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 2004: 17).

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un «sistema de garantías mutuas para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político» (Negretto y Ungar, 1997: 83).

3. El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales.

El principio de independencia hace referencia a las garantías y atributos de los que disponen los órganos y autoridades que conforman al tribunal para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido (TEPJF, 2003: 14-15).

Asimismo, el principio de independencia significa la:

Libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos (Canto, 2008: 49).

Al brindar independencia a los juzgadores se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional. Como consecuencia de lo anterior, es determinante contar con autoridades independientes con la finalidad de que desaparezca cualquier duda en su actuación y, sobre todo, garantizar las condiciones para un óptimo desempeño.

Entonces, se deduce que toda independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, «de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia» (Wolfe, 1994: 258, 291).⁴

Uno de los pilares del Estado de derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas generando seguridad a los justiciables.

Legalidad

Según la RAE, la legalidad es un término derivado del vocablo «legal», cuya acepción es «que tiene la cualidad de legal o es parte del ordenamiento jurídico vigente». Por otra parte, el principio de legalidad es definido como «el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho». Así, conlleva lógicamente a su manifestación material, el denominado Estado de derecho (Schmitt, 1996: 150).⁵

En general, por Estado de derecho —*rule of law*—⁶ (Escuin, 2004: 25-26) se en-

4. Por ejemplo, a la Corte Warren se le considera como liberal mientras que la Corte encabezada por Rehnquist ha tenido una tendencia conservadora.

5. Para Carl Schmitt, el Estado de derecho es característico de todo Estado que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan.

6. Dicey introdujo al *common law* inglés, el modelo de sometimiento de la administración al derecho, denominándolo *rule of law* en su obra *Introduction of the study of the law of the Constitution* publicada en 1855. En su opinión, el *rule of law* expresa, entre otras cosas, la idea de la igualdad formal y la negación de cualquier privilegio frente a la ley.

tiende a aquel estado cuyos diversos órganos e individuos se encuentran regidos por el Derecho y sometidos al mismo. Esto significa que el «poder y la actividad están regulados y controlados por el Derecho (Escuin, 2004: 25-26). En este sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario» (Orozco, 2006: 830, 832).

El modelo de Estado de derecho se conforma de diversos elementos, entre los que destacan «la soberanía popular; la división de poderes; el principio de legalidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano» (Coscolluela, 2004: 21).

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado (Hamilton, Madison, Jay, 2006: 22).

El concepto de ley propio del Estado de derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley antes que la ley sea sometida por el gobierno (Wade, 1971: 18). Ahí, la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal. Así, la historia del Estado de derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica (Ferrajoli, 2008: 208).

La actuación del juzgador siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. De esta forma, la legalidad se sustenta en que la autoridad solo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y a cumplir las leyes cabalmente.

La legalidad considera que:

Todo acto de la autoridad debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan (Canto, 2008: 57).

La base de este principio exige que «la función jurisdiccional ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia» (Cienfuegos, 2008: 90-91).

Leoncio Lara define el principio de legalidad en función de sus objetivos, ya que «conlleva a que el Tribunal, en el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones, cumpla de manera absoluta con las disposiciones constitucionales y legales que lo configuran y lo delimitan, en especial con los ordenamientos jurídicos» (Galván, 2006: 90-91).

La legalidad implica que, en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendada a todo Tribunal, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan (TEPJF, 2003: 14).

Objetividad

La RAE define a la objetividad como la «cualidad de objetivo» y, en consecuencia, define a «objetivo» como «perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado o desapasionado» (Tribe, 1991: 67).

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador en agravio de la impartición de justicia (Dworkin, 1995: 154).

El artículo 3 del CEPJF detalla el principio de objetividad judicial como la «actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir» (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, 2004: 18).

En materia judicial este principio significa «que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas. Exige, por tanto, la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo» (Cienfuegos, 2008: 101).

El magistrado Flavio Galván señala que la objetividad implica «un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional» (Galván, 2006: 93).

Para finalizar, es importante mencionar que otro principio fundamental para una buena y sana impartición de la justicia es el de publicidad, que se detallará a continuación.

Publicidad

La RAE expone que este principio es la «cualidad o estado de público; o el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos».

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público, que incluye «el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y la opinión pública» (Cabo de la Vega, 1997: 67).

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés opina que:

La publicidad es un principio normativo que puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho y cuando está ausente, de razón de Estado» (Cabo de la Vega, 1997: 6).⁷

El carácter público de los actos del Estado viene determinado por la función que desempeñan dichos actos:

Si se trata de actos realizados íntegra o exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos (Carpizo, 2007: 107).

Por otra parte, Antonio de Cabo distingue dos distintos tipos de publicidad:

- i) La que la relaciona con el Estado (es público todo aquello que directa o indirectamente es del Estado, es decir, la publicidad en sentido orgánico).
- ii) Lo público, como la razón última de la naturaleza pública del acto y de la actividad del Estado es la de satisfacer los intereses colectivos del pueblo (Cabo de la Vega, 1997: 159, 161).

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal (Cabo de la Vega, 1997: 199).

Un aspecto fundamental aunado a la publicidad es la transparencia. Ambos conceptos se confunden por su familiaridad, además, en bastantes ocasiones se han entendido y utilizado como sinónimos, por lo que es necesario discernir cada concepto.

La transparencia es definida por la RAE como «cualidad de transparente». Esta acepción dice poco de la naturaleza de este concepto, por lo que fue necesario investigar la voz «transparente», que significa lo «que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse; claro, evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad».

En su sentido jurídico, la transparencia es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así, esta garantía de control sobre las acciones del Estado nos acerca más a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado (Villanueva, 2002: 25-40).

De manera general, la transparencia viene a ser la actitud o actuación pública

7. La publicidad puede ser clasificada como especialidad orgánica, como garantía, como interés y como ámbito.

que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. En consecuencia, se puede referir como aquello que nos permite apreciar con nitidez lo que realiza el Estado en el orden político. La transparencia en una sociedad abierta garantiza el libre acceso a la información, favoreciendo de ese modo la transparencia del poder (Villanueva, 2002: 40-42).

Es importante mencionar que en materia de transparencia lo importante no es el qué se hace, si no el cómo se hace. De esta forma, la transparencia nos debe permitir satisfacer nuestras dudas en materia pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno (Garapon, 1997: 83).

La transparencia se puede materializar de tres maneras diferentes: a solicitud personal, por ministerio de ley y por mutuo consentimiento. En el primer caso, el solicitante, ya sea persona física o jurídica, debe tramitar su solicitud en el lugar correspondiente y bajo los mecanismos de forma y de fondo que se le indiquen (Castillo, 2006: 257). En el segundo caso, las autoridades deben hacer pública la información que señale la ley de transparencia como salarios, licitaciones, compras, etcétera. En el tercer caso, para un buen manejo de instituciones privadas y que no tengan la obligación de transparentarse, que puedan exteriorizar sus trabajos, la administración de recursos y reglamentos, entre otros, con el objetivo de legitimar su actuación, ya que como es frecuente decir: cuentas claras, amistades largas. De hecho, estos tres mecanismos para transparentar información sirven para poner a disposición de la población información diversa. En general, podríamos considerar a la publicidad como el género y a la transparencia como la especie.

La transparencia se ha situado en la categoría de lo políticamente correcto, pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones (Bonilla, 2008: 12).

La rendición de cuentas se erige como un medio de control del poder con miras a limitar y prevenir los abusos en el ejercicio del mismo, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e inclusive alternancia como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea, además, a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y, en su caso, las sanciones o castigos.

De esta manera, en un Estado constitucional de Derecho resulta imperativo el compromiso de maximizar la transparencia y la rendición de cuentas como condiciones básicas de la democracia.

Estos principios rectores judiciales son los lineamientos para actuar de manera autónoma y que su actuación no se encuentre subordinada a nada ni nadie, donde

las partes tengan los mismos derechos y obligaciones con imparcialidad en sus sentencias, de manera que sean conocidas todas sus actuaciones, que los razonamientos jurisdiccionales no contengan ningún sesgo de su personalidad o gustos, pero sobre todo, que se apeguen lo máximo posible a la normatividad, pues cuando una norma se apega en el mayor grado posible a la ley, se estará más cerca de la justicia.

La imparcialidad tiene relación con la independencia, ya que si el juez es imparcial se debe a su independencia y esta le permite emitir resoluciones sin una carga, favoritismo o indicación. En consecuencia, se puede observar que la independencia es una condición para que el juez sea imparcial (Orozco, 2006: 106). La publicidad de los actos públicos permite vigilar la actuación de las autoridades al mismo tiempo que los jueces solo se sujeten al principio de legalidad al fundar y motivar sus actuaciones, y que estas sean públicas para la ciudadanía; pues al conocerse sus trabajos, se sabrá si se han apegado al marco jurídico (Cabo de la Vega, 1997: 89).

Garantías judiciales

Consideramos relevante señalar que los magistrados deben estar avalados con diversas garantías para el buen desempeño de su encargo (Sheldon, 2001: 20). Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio, son:

El conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura [...] también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales se pueden señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores (Fix y Cossío, 1999: 31).

Responsabilidad judicial

La responsabilidad es una garantía judicial basada en la dualidad del derecho y la obligación. A continuación expondremos la protección para los justiciables y tanto el establecimiento de los supuestos específicos como de los excluyentes a partir de la propia naturaleza de su trabajo por los cuales se puede llegar a considerar que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad, así como la determinación de las penas que por ella deba corresponder (Fix y Cossío, 1999: 34).

La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores. Así, existen varias clases de responsabilidad de los jueces conforme a diversos aspectos: política; penal; administrativa o disciplinaria; y civil o patrimonial.

Para explicar y ampliar los tipos de responsabilidades que tienen los juzgadores, Fix-Zamudio y Cossío Díaz nos proporcionan los siguientes conceptos:

En sentido estricto, es el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida que los miembros de la judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional.

La responsabilidad de carácter patrimonial se había entendido, tradicionalmente, como el daño de los juicios y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario judicial responsable, con fundamento en la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado. Actualmente el Estado es el responsable por una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución en casos graves.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no solo lesionan de manera grave la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales (Fix y Cossío, 1999: 33, 35)

Los jueces son los responsables de la conservación del Estado social y democrático de Derecho. Tienen el deber de reestablecer el imperio de la norma y hacer que la sociedad sienta que sus derechos serán respetados y protegidos.

Los Tribunales están comprometidos con la legalidad, ya que el Derecho es solo un medio y la justicia es un anhelo social, pero no basta con tener normas, sino que el Poder Judicial debe estar reconocido y empatado con los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). De esta forma, para ejercer sus funciones necesita contar, en primer plano, con jurisdicción y para el desarrollo de su actuación deberán apegarse a un conjunto de principios que dirigirán su actuación y, con esto, impartir justicia.

En materia judicial no es suficiente que los jueces satisfagan los requisitos constitucionales y legales para cumplir su labor, por lo que los jueces deben obtener legitimidad a partir de su función jurisdiccional (Orozco, 2006: 101). En la mayoría de los casos, los magistrados carecen de legitimidad democrática, por lo que deben obtenerla al momento y en la forma en que apliquen las normas (Yackle, 2007: 80).

Sin embargo, la simple aplicación de las leyes produce exclusivamente legalidad, no legitimidad, por lo que esta última deviene de la forma en cómo se justifiquen sus decisiones y cómo esa justificación es aceptada por la comunidad (Nieto, 2003: 4, 292). Así, las sentencias deben ser un reflejo y la materialización del sentir de la

sociedad. De esta forma, las resoluciones de los jueces tienen un objeto indirecto ante la falta de validez democrática y sus sentencias deben ser legítimas.

A continuación se analizará la figura jurídica denominada jurado (*jury*), que como ya mencionamos, está integrada por ciudadanos comunes conocidos como jurados (*jurors*).

El jurado

El juicio por jurado (*trial by jury*) es una institución democrática. Su acepción gramatical la define como: «un cuerpo de personas que se encuentran bajo juramento para dar un veredicto sobre algún asunto sometido ante ellos; un cuerpo de personas seleccionadas que han jurado encontrar, en cualquiera de los hechos expuestos, la verdad y dar su veredicto según la evidencia» (Greenberg, 1997: 32).⁸

Godfrey Lehman define a este órgano colegiado como «un número de personas calificadas y seleccionadas de la manera que prescribe la ley, colocadas en un panel y que han jurado investigar los hechos de un caso legal, y dar una decisión sobre las pruebas dadas ante ellos en el caso» (Lehman, 1997: 15).

La definición semántica que señala el diccionario *Black's Law9* sobre el jurado es un «cuerpo de hombres y mujeres seleccionados conforme a la ley, que han jurado informarse de ciertos hechos y declarar la verdad sobre pruebas presentadas ante ellos». Esta acepción adiciona un factor muy importante: «están obligados a aceptar la ley [...] y aplicar la ley aplicable al caso según lo aconseje el juez» (2009: 934-935).

Alexis de Tocqueville definió al jurado de la siguiente manera en *Democracia en América*:

El jurado es preeminentemente una institución política. Esta debe ser considerada como una forma de la soberanía de la gente. Cuando aquella soberanía es repudiada, esta debe ser rechazada o debe ser adaptada a las leyes según las cuales aquella soberanía está establecida. El jurado es esa parte de la nación que ejecuta las leyes y que está incrustada en las Cámaras del Congreso, que se constituyen como una parte de la nación (Tocqueville, 1851: 99).

Thomas Jefferson estimó que «el jurado fue nuestra mejor forma de asegurar la aplicación de la ley y la mejor manera de impartir una justicia que, con exactitud, reflejó las moralidades, los valores y el sentido común que la gente pidió obedecer en la ley» (Tocqueville, 1851: 28).

8. Regularmente son doce personas (*petit jury*) las que integran esta institución, pero en algunos estados de la Unión Americana son menos. Así, son responsables de decidir sobre la culpabilidad de un acusado en materia civil o criminal. Por otro lado tenemos lo que se denomina el gran jurado (*grand jury*), que se compone regularmente de 23 ciudadanos.

9. Disponible en: goo.gl/C3rQqS.

El objetivo del juicio por jurado es entregar a los ciudadanos la administración de justicia, ya que anteriormente esta función era un monopolio de los monarcas o de los magistrados asignados (Berman, 1999: 65).

La implementación de esta institución en una democracia permitió que fuera el pueblo el responsable de dirimir lo que era justo, incluso con la posibilidad de nulificar la ley en ciertos casos en que la ley fuera considerada como injusta (Williams, 1997: 18-35).¹⁰

«El jurado tiene el poder de absolver o desaplicar una norma si ellos consideran que es opresiva, o si ellos creen que una ley es legítima, pero que al aplicarse bajo ciertas circunstancias puede convertirse en opresiva» (Abramson, 2001: 59).

Al analizar este concepto observamos que el jurado es una institución compuesta por un grupo de ciudadanos¹¹ seleccionados conforme a lo estipulado por la ley;¹² extraños entre ellos mismos;¹³ de todos los estratos sociales de la comunidad;¹⁴ iguales entre ellos;¹⁵ que dejan sus trabajos para cumplir su obligación civil para servir como jurado;¹⁶ que se encuentran bajo juramento; y que, idealmente, desconocen los hechos a juzgar (Hans y Vidmar, 1996: 61, 122, 107).

La Suprema Corte de los EE.UU. ha definido que la composición ideal del jurado sucede cuando está representada la comunidad (Smith, 1940: 128).

Los integrantes del jurado no son personas especializadas en las leyes, (Wolf, 1998: 13, 14, 25, 28, 36) pero pueden serlo en la selección –*voir dire*- del mismo. Además, son personas comunes y corrientes, lo que significa que los procesados serán juzgados por sus pares. El jurado deberá escuchar a ambas partes de manera pasiva y examinar

10. La séptima enmienda de 1791 garantiza el derecho a un juicio por jurado ante una Corte Federal si el monto de lo que se disputa es mayor a veinte dólares.

11. El objetivo de entregar a los ciudadanos la facultad para decidir sobre la culpabilidad del acusado es porque, como explica Robert V. Wolf, es «democratize law and express respect for the capacities of ordinary men and women to deal responsibility with weighty matters».

12. «The principles of jury selection are designed to assemble jurists that will reflect the range of voices in the community and decide cases in an unbiased way. Yet, even if the jury pool is representative, and the community as a whole is relatively unbiased, that is no guarantee that the people selected for the jury will be from prejudice».

13. «The jurors were tested for their ability to evaluate the evidence and apply it to reach what would be considered a correct verdict under the law».

14. Esto ha tenido diversos tropiezos para constituir jurados al seleccionar a sus integrantes, ya que existe controversia en torno a si deben estar representadas las minorías y qué pasa con los no inscritos en las actas electorales, como sucedió en el caso de Joan Little en Raleigh, Carolina del Norte en 1974. Disponible en <https://bit.ly/2MqkXkn>.

15. Iguales en derechos y obligaciones ante la ley sin importar raza, género, religión, sexo, etcétera.

16. «Jurors frequently bring personal knowledge as well as more direct personal experiences to bear on the case at hand».

objetivamente las evidencias presentadas (Abramson, 2001: 20)¹⁷ para emitir un veredicto imparcial¹⁸ y resolver la culpabilidad del acusado (Hans y Vidmar, 1996: 245).¹⁹

Sin embargo, pueden darse ciertas situaciones para excluir a algunos ciudadanos de la integración del jurado, como por ejemplo, no ser ciudadano con 18 años de edad; vivir un año fuera del distrito judicial que lo convocó; que sea incapaz de leer, escribir o entender el idioma; que sea incapaz de hablar el mismo idioma; por incapacidad física o mental; o que esté cumpliendo una condena criminal de más de un año y sus derechos civiles no hayan sido restaurados (Federal Civil Judicial Procedure and Rules, 2008: 1016-1017).

El jurado administrará justicia de manera colegiada (Harrinson y Gilbert, 2003; 108) y, además, tendrá la discrecionalidad de poder ignorar las normas legales para que la impartición de justicia sea servida de mejor manera (Schefflin, 1972: 168-169).²⁰ De esa forma se podrá determinar la inocencia o culpabilidad del procesado con base en su juicio racional (Abramson, 2001: 57).²¹ La función judicial del juez será dirigir el proceso, legitimar el veredicto ante toda la población y preservar la confidencia pública de la justicia en la sentencia (Abramson, 2001: 124).

Un tema medular del sistema de juicio por jurado es el cómo determinan su veredicto. Esto no es una cuestión fácil, sin embargo, se puede afirmar que:

no hay directrices estrictas para los miembros del jurado a seguir, no hay ningún manual que ellos puedan utilizar o que les indique el paso a paso de qué hacer. La única acción que ellos requieren antes de discutir los hechos y pruebas es seleccionar (antes de que las discusiones comiencen) un director del jurado aunque en algunos tribunales de EE.UU. el juez ya haya hecho esto por ellos. Por lo general, esta función se asigna a la primera persona seleccionada para servir en el jurado. Cada miembro del jurado produce su propia decisión argumentando, con los otros integrantes del jurado, las cuestiones del juicio que tuvieron al alcance de la mano (Hans y Vidmar, 1996: 248).

17. En el caso de *John Peter Zenger vs. New York*, el abogado defensor de Zenger, Andrew Hamilton, expresó lo siguiente en sus conclusiones al jurado: «Jurymen are to see with their eyes, to hear with their own ears, and to make use of their own consciences and understandings, in judging of the lives, liberties and estates of their fellow subjects». Disponible en <https://bit.ly/1x3qUdq>.

18. En el *Common Law* se define al jurado imparcial como: «Genuinely capable of bracketing his own interests and preconceptions and of deciding the case only upon evidence presented».

19. En materia criminal el jurado puede fallar como «no culpable», pero esto no significa que sea inocente, sino que los fiscales no presentaron pruebas fehacientes e indubitables que demostraran una supuesta culpabilidad y, por el otro lado, que los abogados del presunto delincuente pudieron demostrar la «razonable duda» ante el jurado. Así, lo fundamental en los juicios por jurado será el peso de la prueba.

20. «The right to nullify is narrow, permitting jurors only the right not to apply the law».

21. Thomas Jefferson estimó que «The execution of the laws is more important than the making of them».

Para Jeffrey Abramson la deliberación del jurado, idealmente, es un proceso dinámico donde las diversas fuerzas del jurado argumentan y confrontan sus puntos de vista para poder llegar, por medio de sus deliberaciones, a un veredicto donde «el poder de persuasión es la mejor arma para lograr que el jurado se manifieste unánimemente».²²

Asimismo, Neil Vidmar señala que «durante las deliberaciones la puerta está cerrada. Nadie puede entrar en el cuarto del jurado y los jurados no pueden salir. Normalmente, deducimos o imaginamos las cuestiones del debate, el conflicto de personalidades, los argumentos claves o la utilización de las pruebas sobre las cuales el veredicto permanece o se comienza de nuevo toda la discusión» (Hans y Vidmar, 1996: 98).

Las deliberaciones del jurado son democráticas (Abramson, 2001: 4)²³ y privadas (Hans y Vidmar, 1996: 19),²⁴ por lo que se hace difícil saber cómo son sus deliberaciones al momento de discutir sus decisiones y observaciones durante el juicio (Wolf, 1998:78).²⁵

Los integrantes del jurado tienen prohibido discutir el caso y son llevados a una sala especial. De hecho, en el estado de Nueva York se les «secuestra» y no se les permite volver a su hogar hasta que emitan su resolución (Ruva, 2010: 4).²⁶ Durante las deliberaciones para sentenciar, los miembros del jurado son libres de hablar (Wolf, 1998: 80).²⁷ Después del momento de la discusión, entre ellos viene la primera votación, la que en el 90% de las ocasiones se conserva en el mismo sentido (Kelven y Zeisel, 1986: 51). Posterior a la emisión de su veredicto son libres de conversar sobre el caso juzgado sin ninguna reserva.²⁸

22. En la obra citada anteriormente en este trabajo, Jeffrey Abramson menciona que «si el jurado no obtuviera un veredicto unívoco se determina que hay *hang jury*, por lo que se sustituye al jurado anterior, convocándose y seleccionándose un nuevo jurado para el mismo caso».

23. «Jury democracy is really pseudodemocracy because it invetes, or at least permits, an anonymous group un elected people to spurns laws passed democratically elected legislature».

24. «Verdicts by representative juries, especially in controversials trials, increase the legitimacy of the process in the public's eyes, because jury verdicts are trusted to represent the community more than are verdicts by judges...juries deliberate in secret and need not give reasons for their verdicts as judges must, they retain a flexibility denied to judges: the ability to bend the law to achieve justice in individual cases».

25. En el año de 1955 se permitió a varios investigadores grabar las conversaciones del jurado, lo que provocó que la Cámara de Representantes Federal legislara para prohibir grabar las deliberaciones del jurado.

26. Es interesante tener en consideración que los posibles integrantes del jurado hayan discutido el asunto por su relevancia o generado alguna convicción por la influencia de los medios de comunicación.

27. «In its ideal form, deliberation consists of a high-minded exchange of ideas».

28. Por ejemplo, en el caso de *O.J. Simpson* los integrantes del jurado suscribieron contratos con casas editoriales para descubrir todos los hechos y deliberaciones del jurado.

Respecto al mecanismo de cómo deberían ser valoradas las pruebas²⁹ se ha considerado que los integrantes del jurado deben tener una gran virtud en sus mentes, la cual debería ser como un papel en blanco y solo tomar en cuenta de manera abstracta la evidencia probada en una corte pública (Baldwin y Mcconville, 1979: 94).

Por supuesto que existen personas que están en contra de los juicios por jurado porque «deciden los casos según la emoción, el prejuicio o la simpatía, más no tanto por lo que indica la ley y las pruebas» (Bernstein, 200: 25).³⁰

Varias son las características procesales que se han visto en el jurado: i) sus deliberaciones son secretas; ii) no están sujetos a las normas legales y pueden llegar a no utilizar una ley que consideren injusta; y iii) no tienen responsabilidad alguna sobre sus resoluciones (Hans y Vidmar, 1996: 115).

A continuación concluiremos este trabajo presentando y confrontando las diferencias específicas entre los tribunales y el jurado.

Conclusiones

La importancia de contar con instituciones jurisdiccionales independientes en un sistema democrático es fundamental para el desarrollo económico, político y social de todo país. Estos órganos públicos son los responsables de proteger los derechos de la población y garantizar el Estado de derecho (Gloppen, Gargarella, Skaar, 2004: 1, 46). De esta forma, el Estado tiene como principio fundacional brindar seguridad y justicia a la población, y el instrumento por excelencia con el que cuenta el Estado para estos cometidos es el Poder Judicial, que está compuesto, principalmente, por tribunales y jueces.

En la institución del juicio por jurado (*trial by jury*) se trata de impartir una justicia más democrática. Sin embargo, ¿qué tan conveniente es que un grupo de personas no especialistas en leyes deliberen sobre la culpabilidad de una persona?

Con estos antecedentes, comparar a la institución del jurado con la función valorativa de los tribunales fue lo que nos permitió contrastar las diferencias entre ambas partes en cuanto a su composición y selección. Se puede concluir que a) los magistrados son especialistas en Derecho; b) no son seleccionados al azar, ni son parte de la comunidad que presenta su conflicto; c) no son pares entre la ciudadanía en sentido estricto, pues son funcionarios públicos (jueces de la república) y tienen ciertos derechos y obligaciones por su investidura; d) la inamovilidad de los magistrados origina

29. «...to achieve impartiality through the interaction of the diverse beliefs and values the juror bring from their group experience». *People vs. Wheeler*, US 583, p.761. Disponible en <https://stanford.io/2KbOtxD>.

30. John Stuart Mill desacredita los juicios por jurados porque ellos, «apenas son menos ignorantes que los mismos testigos».

Tabla 1. Falta título de la tabla

| Concepto | Poder Judicial | Jurado |
|-------------------------------------|--|--|
| Origen | División de poderes | Pueblo |
| Representación | Judicatura | Sociedad |
| Composición | Jueces y magistrados | Ciudadanos |
| Educación | Licenciados en la profesión de leyes | Al ser llamados por sorteo, pueden tener diferentes profesiones u oficios |
| Duración | Permanente | Temporal |
| Principios regentes de su actuación | Autonomía, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad | Autonomía individual, imparcialidad e independencia |
| Deliberaciones | Públicas | Privadas |
| Labor durante el juicio | Dirigen el proceso y resuelven el conflicto | Durante el juicio conocen las pruebas y su intervención no se realiza hasta deliberar una sentencia |
| Ponderación de las pruebas | Tasada, libre y mixta | Libre (basada en la sana lógica y en su juicio racional); Pueden inaplicar la norma |
| Carácter de la sentencia | Fundada y motivada en la ley; el juez siempre debe resolver el conflicto (en su caso, puede utilizar los principios generales del derecho) | Solo resuelven sobre la culpabilidad del acusado y, en caso de que no haya unanimidad del jurado, el juez puede declarar el juicio como nulo |
| Responsabilidades | Administrativa, civil, penal y laboral | Ninguna |

que sean ellos los competentes para resolver todos los casos (a excepción de que haya alguna causal de implicancia, para no conocer del asunto); y e) en caso de empate en la votación, el presidente del tribunal podría tener voto de preferencia, lo que no sucede en un jurado, donde todos son pares entre sí (Damaska, 1986: 19, 33, 37-38, 91, 111, 116, 137, 162, 167, 171, 218, 220-221, 228- 229).

Finalmente, y de manera metodológica, se presenta el siguiente cuadro con las principales diferencias entre ambas instituciones.

Referencias

- ABRAMSON, Jeffrey (2001). *We, the Jury: The Jury System and the Ideal of Democracy*. USA: Harvard University Press.
- ANDRADE MARTÍNEZ, Virgilio (2002). *Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México*. México: TEPJF.
- ANSOLABEHHERE, Karina (2007). *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*. México: Fontamara.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos (1992). *Teoría general del proceso*. México: Porrúa.
- BALDWIN, John y Michael McCONVILLE, (1979). *Jury Trials*. Oxford: Clarendon Press.
- BERMAN, Harold (1999). *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Cambridge: Harvard University Press.

- BERNSTEIN, David E. (2000). *You can't say that!: The Growing Threat to Civil Liberties from Antidiscrimination Laws*. Washington: Cato Institute.
- BIX, Brian H. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México: UNAM-IIJ.
- BONILLA NÚÑEZ, Samuel (2008). «Derecho de acceso a la información pública Un derecho en construcción». *Revista Justicia Punto de Equilibrio*. Disponible en <https://bit.ly/2tBVM7n>.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Hugo Alejandro CONCHA CANTÚ (2002). *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: UNAM-IIJ.
- CABO DE LA VEGA, Antonio (1997). *Lo público como supuesto constitucional*. México: UNAM.
- CANTO PRESUEL, Jesús (2008). *Diccionario Electoral*. México: TEQROO.
- CARPISO, Jorge (2007). *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*. México: UNAM.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel (2006). *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- CHIOVENDA, Giuseppe (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. México: Cárdenas.
- CIENFUEGOS SALGADO, David (2008). *Justicia y Democracia. Apuntes sobre temas electorales*. México: El Colegio de Guerrero.
- CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MÉXICO (2004). México: SCJN.
- COMANDUCCI, Paolo (1999). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. México: Fontamara.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis (2004). *Manual de Derecho Administrativo*. Tomo I. Madrid: Civitas.
- DAMASKA, Mirjan R. (1986). *The faces of justice and state authority: A Comparative Approach to the Legal Process*. USA: Yale University Press.
- DROMI, José Roberto (1982). *El Poder Judicial*. Argentina: Ediciones UNSTA.
- DWORKIN, Ronald (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- ESCUIN PALOP, Catalina (2004). *Curso de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1992). *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson.
- FERRAJOLI, Luigi (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz (1999). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. México: FCE.
- GALVÁN RIVERA, Flavio (2006). *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- GARAPON, Antoine (1997). *Juez y democracia: una reflexión muy actual*. España: Flor del viento.

- GLOPPEN, Siri, Roberto Gargarella y Elin Skaar (2004). *Democratization and the judiciary: The Accountability Function of Courts in New Democracies*. Great Britain: Frank Cass Publishers.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1997). *Poder judicial y ministerio público*. México: Porrúa.
- GREENBERG, Ellen (1997). *The Supreme Court explained*. USA: W.W. Norton & Company.
- GUARNIERI, Carlo y Patrizia Pederzoli (1999). *Los jueces y la política*. España: Taurus.
- HAMILTON, Alexander, James Madison y John Jay (2006). *El Federalista*. México: FCE.
- HANS, Valerie P. y Neil VIDMAR (1996). *Judging the Jury*. Cambridge: Perseus.
- HARRISON, Maureen y Steve GILBERT (2003). *Great decisions of the U.S Supreme Court*. New York: Barnes & Noble.
- HERRENDORF, Daniel E. (1994). *El Poder de los Jueces: Cómo piensan los jueces. Qué piensan*. Argentina: Abeledo-Perrot.
- KELVEN, Harry y Hans ZEISEL (1986). *The American Jury*. Chicago: University of Chicago Press.
- LARA SÁENZ, Leoncio (2003). *Derechos Humanos y Justicia Electoral*. México: TEPJF.
- LEHMAN, Godfrey (1997). *We the Jury: The impact of Jurors on Our Basic Freedoms: Great Jury Trials of Jury*. New York: Prometheus Books.
- LOWENSTEIN, Karl y Alfredo GALLEGO ANABITARTE (1964). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- MARSHALL, Geoffrey (1982). *Teoría constitucional*. Madrid: Espasa.
- MAYA RAYAS, Carlos (2004). *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*. México: IEDF.
- MELGAR ADALID, Mario (2000). *El Consejo de la Judicatura Federal*. México: Porrúa.
- MILL, John Stuart (1984). *Sobre la libertad*. Madrid: Sarpe.
- NEGRETTO, Gabriel y Mark UNGAR (1997). «Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina». En *Política y Gobierno*. Volumen IV. México: CIDE.
- NIETO, Santiago (2003). *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral*. México: UNAM.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús (2006). *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- ORTIZ MAYAGOITA, Guillermo (2004). «La justicia constitucional Electoral en el sistema jurídico mexicano» en *Justicia Electoral*. México: TEPJF.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel.
- PINA, Rafael y José CASTILLO (1990). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis (1997). *Derecho Político Electoral*. México: Porrúa.
- OSSORIO, Manuel (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Dastancan.

- RUVA, Christine L. (2010). *How Pretrial Publicity Affects Juror Decision Making and Memory*. USA: Nova Science Publishers.
- SALDAÑA SERRANO, Javier (2007). *Virtudes del juzgador*. México: SCJN.
- SCHEFLIN, Alan W. y Jon VAN DYKE (1972). «Jury Nullification: The right to say no». En *Southern California Law Review*, 45. 168-227. Disponible en: goo.gl/8jh11c.
- SHELDON, Charles H. (2001). *Essentials of the american constitution: The Supreme Court and the Fundamental Law*. USA: Westview Press.
- SCHMITT, Carl (1966). *Teoría de la Constitución*. México: Nacional.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando (2006). *Derecho Electoral*. México: Porrúa.
- TOCQUEVILLE, Alexis y John Canfield SPENCER (1851). *American Institutions and their influence*. New York: A.S. Barnes & Company.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2003). *El sistema mexicano de justicia electoral: proceso electoral federal 2002-2003*. México: TEPJF.
- TRIBE, Laurence H. (1991). *On Reading the Constitution*. USA: Harvard University Press.
- TRUJILLO, Isabel (2007). *Imparcialidad*. México: UNAM.
- VILLANUEVA, Ernesto (2002). *Derecho de acceso a la información pública estatal: Una aproximación al estado de la cuestión en México*. México: UNAM-III.
- DUARTE RIVAS, Rodolfo, Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ, Roberto GUTIÉRREZ LÓPEZ, Alejandro BECERRA GELOVER, Rodolfo TERRAZAS SALGADO, Fermín Pérez Montes,
- WADE, H.W. (1971). *Estudio del derecho administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- WILLIAMS, Mary E. (1997). *The jury system*. San Diego: Greenhaven Press.
- WOLF, Robert V. (1998). *The Jury System*. USA: Chelsea House Publishers.
- WOLFE, Christopher (1994). *The rise of modern judicial review*. USA: Rowman & Littlefield Publishers.
- YACKE, Larry (2007). *Regulatory Rights*. USA: University of Chicago Press.

Sobre los autores

CARLOS MANUEL ROSALES es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, tiene estudios de Magíster y Doctorado en Derecho por la Universidad de Chile. Actualmente está adscrito al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

RAÚL ALVARADO AGUILERA es Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Además, tiene una Maestría de Procesal Constitucional por la misma casa de estudios. Actualmente es colaborador académico del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, México.